



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS RAD. NO.: 111001310300320180056500

Visto el informe secretarial y en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar, comoquiera que todas son documentales, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada Vicki Geraldine Vargas Oviedo.

I. FUNDAMENTOS

La convocada alegó como medio exceptivo “*indebida representación del demandante o del demandado*”, argumentando que la firma del mandatos y demás memoriales suscritos por el abogado que representa la demandante, doctor Jairo Antonio Ramírez Ramírez es falsificada, conforme se constata con el memorial visible a folio 93; aunado, tal hecho es objeto de conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación; luego, la representación de la actora no está conforme al ordenamiento jurídico.

También, alegó la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, apoyada en la ausencia de mandato y/o contrato que demuestre la supuesta administración para solicitar la rendición de cuentas del manejo de los negocios o bienes que se alegan debe emitir los balances correspondientes; tal como así lo exige el artículo 2158 del Código Civil.

El extremo actor replicó en cuanto a la ausencia de poder, que dicha falencia se subsanó con el mandato que se confirió a la doctora Carolina Quiroga Ruge; respecto al segundo medio de defensa, arguyó que el contrato de compraventa base de la acción y en donde se estipuló la obligación de administración, se presume auténtico en razón que no ha sido invalido por una autoridad judicial.

II. CONSIDERACIONES

Se debe memorar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en el ejercicio del deber de lealtad, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Es por ello, que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, premisa legal que se cumple en el caso de marras, en tanto que todas las excepciones que formuló la demandada se encuentran enlistadas en la norma en cita (numerales 4° y 5°, *ibidem*).

Para la primera de ellas, “*indebida representación del demandante o del demandado*”, se constata que junto con el libelo introductorio se arrió mandato a través del cual Francy Helena Duque Solares confirió poder al abogado Jairo Antonio Ramírez para que inicie y llevara hasta su culminación proceso de rendición de cuentas provocadas en contra de Vicki Geraldine Vargas Oviedo; además, se observa que el escrito demandatorio, el profesional del derecho en comento, realizó diligencia de presentación personal ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad visible a folio 38 del Archivo 01 digital, y en atención a dicho mandato, adelantó el juicio hasta el 29 de noviembre de 2019, data en que la señora Francy Helena Duque Solar arrió revocatoria del poder, toda vez que “*se presentó un serio inconveniente con la sociedad ARIUS LAW GROUP sociedad a la que la suscrita había contratado, mediante su representante legal suplente el señor ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, de dichas investigaciones se logró establecer que presuntamente el señor ALBERTO ANTONIO RAMÍREZ RAMÍREZ, falsificó la firma del DR JAIRO ANTONIO RAMIREZ RAMÍREZ, con la presunta complicidad de una funcionaria de reparto*”.

Posterior, se arrimó nuevo poder que la demandante otorgó a la doctora Carolina Quiroga Ruge para que la “represente en el proceso de la referencia en calidad de demandante, apoderada que queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del CGP”; petición resuelta de forma favorable mediante auto del 8 de junio postrero¹.

Conforme a lo anterior, el defecto alegado por el extremo pasivo quedó subsanado, al haberse conferido un nuevo mandato por parte de la demandante a favor de la doctora Quiroga Ruge, acto procesal que resulta procedente a voces del numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., norma que permite que, en el traslado de los medios exceptivos, se subsanen los errores alegados.

Por otra parte, nótese que, a pesar de haberse denunciado la presunta falsedad por el delito de falsificación en documento privado, se desconoce el resultado de dicha investigación penal, lo que implica que se mantiene la presunción de autenticidad del mandato que se arrimó junto con el libelo introductorio.

Por otro lado, respecto al medio de defensa dilatoria de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sea preciso indicar que el artículo 82 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, establece los requisitos que debe reunir la demanda, sin que, en ninguno de ellos, imponga para esta clase de asuntos de rendición de cuentas, arrimar el vínculo jurídico del cual nazca la obligación que se exige por parte de la demanda.

En tal sentido, la cuestión alegada será un tema de debate en el desarrollo de esta litis y que en aplicación al principio de la carga de la prueba (art. 167 *ib*), le corresponde a la demandante acreditar sus alegaciones y de otro lado, a la convocada desvirtuar dichos hechos y fruto de este esfuerzo, el Despacho se pronunciará en derecho en la sentencia que se profiera en su momento procesal oportuno.

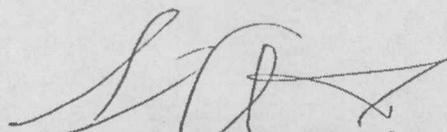
Bastas las anteriores razones para declarar no probadas las excepciones objeto de estudio y consecuente, se impondrá condena en costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante (num. 1°, art. 365 *ibídem*).

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

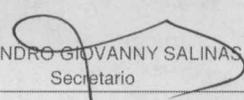
PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” e “indebida representación del demandante o del demandado”, propuestas por la demandada Vicki Geraldine Vargas Oviedo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demanda, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$300.000,00. Liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Yapn

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>010</u> hoy 27 de abril de 2023</p> <p> ALEJANDRO GIOVANNY SALINAS Secretario</p>

¹ Archivo 05 del cuaderno 1.